

## Fases de la elaboración del núcleo temático naturaleza-racionalidad: Tesis de tradición estoica y ciceroniana en Felipe Canciller y en Tomás de Aquino

Resumen: La labor metodológica escolástica del siglo XIII pone de manifiesto el esfuerzo especulativo de recepción y de reelaboración de fuentes procedentes de la antigüedad, con el propósito de concebir la estructura intrínseca de la naturaleza del mundo, en su conjunto y en sus partes. En este contexto cabe señalar que los escritos ciceronianos como vías de documentación de tesis procedentes de la antigüedad tardía, portadores de una revisión crítica de enseñanzas estoicas, son asimilados en el ámbito de los autores escolásticos, como en los casos del maestro Felipe, Canciller de París y de Tomás de Aquino, en sinergia doctrinal con posturas aristotélicas, en la configuración de una renovada teoría finalista expresiva del universo creado.

Dicha labor metodológica supone fases en la constitución especulativa y lingüística de tal problemática, conforme a la cual términos latinos como *natura*, *ius*, *lex* y *vis* presentan un significativo dominio semántico, que conlleva la reconsideración de la predicación de la noción de *ratio* y de su comprensión. Será por ello objeto de mi presente estudio, en primer lugar, examinar la aportación de tesis centrales de Felipe Canciller (cuyo texto latino sigo en la edición crítica de la *Summa de Bono*, cura N. Wicki, Bernae, 1985) en la elaboración del núcleo temático naturaleza-racionalidad, en el plano de su filosofía del hombre y de los fundamentos metafísicos de su aretología. Para proceder a considerar, en segundo término, algunas de sus proyecciones en escritos de Tomás

Abstract: XIII century Scholastic methodological work manifests the speculative effort of reception and re-elaboration of ancient sources with the intention of conceiving the intrinsic structure within the nature of the world, both in its whole and in its parts. It is worth pointing out in this context that ciceronian writings as means of documentation of theses from the late antiquity, being a critic revision of stoic teachings, are assimilated by scholastic authors – such as Phillip the Chancellor and Thomas Aquinas – in doctrinal synergy with Aristotelian stances in the arrangement of a renewed finalist theory of the created universe.

Such methodological work, implies phases in the speculative and linguistic constitution, in which Latin terms like *natura*, *ius*, *lex* and *vis* belong to a wide semantic field, which present problems so deep that the predication of the notion and comprehension of *ratio* ought to be reconsidered. Thus, the objective of this research is firstly to examine the contribution of central theses by Phillip the Chancellor (whose Latin text is dealt with in the *Summa de Bono's* critic, cura N. Wicki, Bernae, 1985) in the elaboration of the thematic nucleus “nature-rationality” within his philosophy of man and the metaphysic basis of his aretology. Secondly, this research will consider some of his projections in Thomas Aquinas’ writings that reveal the continuity

de Aquino que revelan la continuidad de tal esfuerzo especulativo (*In Sententias, Summa Theologiae* y *Quaestiones Disputatae*).

of said speculative effort (*In Sententias, Summa Theologiae* y *Quaestiones Disputatae*).

Palabras clave: naturaleza, racionalidad, estoicismo, Cicerón, Felipe Canciller, Tomás de Aquino

Keywords: nature, rationality, stoicism, Cicero, Phillip the Chancellor, Thomas Aquinas

## I

La vinculación del término “natura” con los nombres “ius”, “lex” y “vis” en el curso del siglo XIII<sup>1</sup>, remite a un complejo dominio semántico y a la revisión de fuentes en la configuración de las teorías finalistas escolásticas. Pues la predicación de estos nombres conlleva la consideración de núcleos temáticos significativos en torno a la elaboración medieval de la relación entitativa entre unidad y multiplicidad en el contexto de la noción misma de naturaleza. Y bajo este respecto la problemática acerca de la realidad subsistente del “eídos” y la índole de su participación en la inmanencia cósmica que fue debatida en el ámbito de la filosofía antigua<sup>2</sup>, vuelve a hacerse presente desde una renovada sinergia de fuentes en el desarrollo de ciertas *Summae* de principios del siglo XIII, como la del maestro Felipe, Canciller de París<sup>3</sup>, cuya postura doctrinal se proyecta en escolásticos posteriores, como Tomás de Aquino.

Con motivo del tratamiento de los *communissima* en la obra de Felipe Canciller, D. Pouillon<sup>4</sup> y más tarde J. Aertsen<sup>5</sup> han subrayado los efectos de su tesis de neto influjo neoplatónico en el plano metafísico acerca de la primacía del Bien y su poder comprensivo respecto de todo lo que de él procede como

<sup>1</sup> Cf. M. Crowe, “Natural law and terminology in the late 12° and early 13° centuries”, *Tijdschrift voor Filosofie* 39 (1977) 409-420.

<sup>2</sup> En este sentido, el analítico estudio de J. Rist, “The immanence and transcendence of the platonic form”, *Philologus* 108 (1964) 217-232 examina tesis centrales de esta problemática en el contexto de la tradición socrático-platónica ante la postura aristotélica.

<sup>3</sup> Según la datación de P. Glorieux y A. Landgraf, en una aproximación cronológica aún no esclarecida, Felipe Canciller habría escrito su *Summa* entre los años 1228 y 1236; cf. P. Glorieux, *Repertoire des maîtres en théologie de Paris au XIIIe. Siècle*, Paris, 1933-1934; 119, p. 282; A. Landgraf, *Einführung in die Geschichte der theologischen Literatur der Frühscholastik*, Regensburg, 1948, p. 132. En el presente estudio sigo mi propia versión directa del texto latino (en preparación de publicación): *Philippi Cancellarii Parisiensis Summa de Bono*, studio et cura N. Wicki, Editiones A. Francke Bernae, 1985 (*pars prior et posterior*).

<sup>4</sup> Cf. D. H. Pouillon, “Le premier Traité des Propriétés transcendentales. La *Summa de bono* du Chancelier Philippe”, *Revue néoscholastique de philosophie* 42 (1939) 40-77.

<sup>5</sup> J. Aertsen, *The medieval philosophy and the transcendentals. The case of Thomas Aquinas*. Leiden (etc.), E. Brill, 1996, pp. 38 y 41.

Bondad, en la constitución de la estructura misma de su *Summa*. Y ya desde el prólogo de este escrito el Canciller lo ratifica, cuando en su propósito expreso de refutar el dualismo entitativo de la herejía maniquea, procede a la identificación entre ente y bien<sup>6</sup>; y así dice: “Bien y ente son convertibles: porque todo lo que es ente es bueno y lo inverso<sup>7</sup>. Si bien ente también se dice: *unum* y *verum*, como enuncia en la formulación completa de los *communissima*<sup>8</sup>.

Pero también en la *prima pars* de su *Summa*, y en el desarrollo por vía del que se examina de qué modo la entidad constitutiva de los seres particulares que componen el mundo es convertible con el bien, el maestro Felipe pone de manifiesto su recepción de tesis aristotélicas y de vías de documentación del acervo estoico a cuya reelaboración se aboca en el contexto de dicha temática. Bajo este respecto, los textos del Canciller revelan el acceso de los maestros parisinos del siglo XIII a fuentes portadoras de esas tradiciones de escuela. Lo que en cierto modo el mismo Canciller da a conocer cuando indica expresamente la metodología de indagación que seguirá en su *Summa*, advirtiendo que atenderá a las razones de los filósofos junto a las de las autoridades patristicas<sup>9</sup>, apelando allí a una cita de las *Epistulae* de Séneca por vía de cuya exégesis hace expresa su valoración del esfuerzo especulativo que antecede a la cristiandad<sup>10</sup>. Pero asimismo cabe indicar que nuestro autor habría sido Canciller de la Universidad de París y profesor en la facultad de teología en tiempos del edicto de Gregorio IX en 1231, quien -como precisa M. Grabmann- levanta la prohibición que pesaba en la Universidad de París a partir de 1210 en relación con la lectura de textos de Aristóteles<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono*, I, q. 1: “De comparatione bonis et entis”.

<sup>7</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono*, 5/77: “Bonum et ens convertuntur, quia quidquid est ens, est bonum et e converso”. Me he detenido en otros aspectos del tema en L. Corso de Estrada, “Unidad y jerarquía cosmológica en la *Summa de bono* de Felipe el Canciller”, *Anuario Filosófico* 44 (2011/1) 75-94.

<sup>8</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono*, Prol. 4/ 43: “Communissima haec sunt: ens, unum, verum, bonum”.

<sup>9</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono*, Prol. 3/16 y ss.: “Propositum nostrum est auctoritatibus sanctorum patrum Augustini, Hilarii et aliorum auctorum et etiam philosophorum rationibus ea quae dicemus firmare vel fulcire”.

<sup>10</sup> Felipe el Canciller se detiene en la *Epistula* I, 2, en la que Séneca afirma que no se introduce en campamento enemigo como desertor sino como explorador; sentencia que el escolástico asimila como expresiva de su postura de apertura a las indagaciones de los filósofos no pertenecientes a la cristiandad; cf. Felipe el Canciller, *Summa de bono*, Prol. 3/19-21.

<sup>11</sup> Cf. M Grabmann, *I divieti ecclesiastici di Aristotele sotto Innocenzo III e Gregorio IX*, Roma, 1941, pp. 110 y 111. Por otra parte, a lo largo de su *Summa*, el Canciller Felipe enuncia

Así, el Canciller revela su conocimiento de tesis aristotélicas en su apelación a las categorías para analizar la composición metafísica del ente mundano. Y de este modo, cuando examina “de differentis boni in creatura” expone como principio de diferenciación el que procede del “bonum”, mas en cuanto “es tomado en las criaturas según la relación de la potencia con el acto...por lo que según los modos como se distingue el acto, serán los modos como se distingue el bien”<sup>12</sup>. Y en su analítico desarrollo cósmico-antropológico de la *prima pars* de su *Summa*, afirma la pluralidad semántica del nombre “natura” sosteniendo que “la naturaleza se dice de muchos modos. En efecto, se dice naturaleza de lo eficiente y del fin, de la forma y de la materia y, también, se dice que el compuesto es naturaleza”<sup>13</sup>. Sentencia que en el mismo *locus* proyecta en la condición humana en tanto que porta en sí la naturaleza corporal y la espiritual<sup>14</sup>.

Pero por otro lado, en la *pars posterior* de su *Summa* y con el propósito de examinar el contenido intrínseco de la naturaleza propiamente humana en relación con los supuestos del orden moral, el maestro Felipe sostiene que existe un “derecho natural” (“*ius naturale*”) como un “derecho inscripto” (“*ius scriptum*”) <sup>15</sup> en los seres del mundo por la obra creadora. Y en este contexto, recoge una concepción normativa de la naturaleza apelando a la sentencia ciceroniana del “*ius naturae*”, el cual se revela en la naturaleza del hombre en tanto se halla “*inscripto en la razón natural*”<sup>16</sup>. Por lo que de este modo, expone el Canciller conforme a su sentencia doctrinal: si bien “derecho natural” se dice “por la naturaleza”<sup>17</sup>, la noción misma de naturaleza es comprensiva de la racionalidad. Así, y conforme a una pluralidad semántica del término

citas expresas de escritos aristotélicos: *secundum Metaphysicam, in Metaphysicam, ab Aristotele in Ethicis, in libro De anima, Aristoteles in XVI Animalium, in I Physicorum*.

<sup>12</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono*, I, Prolog. X; 31/20: “Cum enim bonum sumatur in creaturis secundum comparisonem potentiae ad actum ... quot modis est dividere actum, tot modis et bonum”.

<sup>13</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* I/IV, q. 6; 276/386 y ss: “natura dicitur multis modis. Dicitur enim natura efficiens et finis, forma et materia, et etiam compositum dicitur esse natura”; cf. también 468/183 y ss., *passim*.

<sup>14</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* I/IV; 156/19 y ss.: “de homine, qui utramque in se habet”.

<sup>15</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* II/II, IV q. 8; 1025/35: “*ius naturale ... ius scriptum*; cf. también 760/115, donde afirma que tal *ius scriptum* se dice, en cuanto tal, *ius divinum*: *ius naturale, dicitur ius divinum, quod scriptum est in ratione hominis*”.

<sup>16</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* II-II; IV q. 8/1027, 62: “*quasi scriptum in ratione naturali*”.

<sup>17</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* II-II; IV q. 8/1027, 61: “*ius naturale ... a natura*”.

“natura”, el Canciller aporta una tesis de notable peso en la elaboración escolástica del concepto de naturaleza, pues dado que el derecho natural se halla inscripto en la razón humana: “la razón es ella misma naturaleza”<sup>18</sup>. Por ende, la noción de “natura” no sólo ha de predicarse según que ésta se dice “natura” -precisa nuestro autor- sino también según que la “natura” se dice “ratio”<sup>19</sup>. De allí que, bajo este respecto, más allá del acopio de sentencias de autoridades y de su puesta en cuestión en el desarrollo de la técnica de disputa escolástica, la recuperación de la tradición ciceroniana del “ius naturae” y su sinergia doctrinal con el finalismo procedente del acervo neoplatónico y del aristotélico parece hacer ingresar una renovada exégesis de la concepción finalista misma en el ámbito de los maestros escolásticos.

Conforme a un esfuerzo especulativo precedente, cabe atender a la notable exégesis que propone la *Summa* de Guillermo de Auxerre<sup>20</sup>. Pues recogiendo allí la sentencia helenística del “ius naturae”, nuestro autor busca discernir “de qué modo el derecho natural se halla inscripto en el corazón del hombre”<sup>21</sup>, y con tal objeto presenta como concordantes la sentencia agustiniana que describe el alma racional como “imago Dei”<sup>22</sup>, con la postura ciceroniana que concibe a la naturaleza como expresión de la “voz” (“vox”) divina<sup>23</sup>. Lo que ciertamente apoya la propiedad del juicio de T. Gregory sobre el papel mediador que autores del siglo XIII confieren a la naturaleza respecto de la obra creadora divina trascendente<sup>24</sup>. Y en este contexto

<sup>18</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* II-II; IV q. 8/1027, 63: “secundum hoc ratio sit ipsa natura”.

<sup>19</sup> Felipe el Canciller, *Summa de bono* II-II; IV q. 8/1027, 64: “potest accipi natura ut natura vel natura ut ratio”.

<sup>20</sup> J. Ribailier ubica la *Summa* de Guillermo de Auxerre entre los años 1215 y 1229; en *Summa aurea Magistri Guillelmi Altissiodorensis*, Paris-Roma, Centre National de Recherches Scientifique - Collegi S. Bonaventurae ad Claras Aguas, 1085, vol I, p. 7.

<sup>21</sup> Guillermo de Auxerre, *Summa aurea* III, tract. XVIII, c. IV: “Quomodo ius naturale scriptum sit in corde hominis”.

<sup>22</sup> Cf. S. Agustín, *De Trinitate* X, 11 (PL 42, 982).

<sup>23</sup> Guillermo de Auxerre, *Summa aurea* III, tract. XVIII, c. IV, stq.: “propter hoc dicit Tullius quod Deum est vox naturae”. La formulación ciceroniana *vox naturae* figura en un pasaje de *De finibus bonorum et malorum* III, 19, 62 en relación con las inclinaciones naturales en los brutos como obra de la ley natural. En *De natura deorum* es expuesta una tesis equivalente en diversos pasajes: I, 17,45; I, 14, 36, *passim*.

<sup>24</sup> Cf. T. Gregory, *Platonismo medioeval. Studi e ricerche*, Roma, 1958, p. 145; atiéndase asimismo a su estudio: “La idea di natura nella filosofia medioevale prima dell’ingreso Della fisica di Aristotele”, en *Interpretazione del medioevo*, Bologna, M. del Torre ed., 1979, pp. 274 y ss. En este contexto cabe citar también al estudio de F. Bertelloni, “Natura multipliciter dicitur. Variantes en el uso del concepto de natura en la teoría

la concepción ciceroniana del “*ius naturae*” -recogida en el ámbito de una cosmología teológica ya cristiana- constituye una pieza de peso especulativo para justificar la participación de la racionalidad divina en la inmanencia de la naturaleza. Postura que tiene antecedentes en el siglo XII, como en el *De Planctu naturae* de Alano de Lille, quien concibe a la naturaleza como “artífice” (“*ópifex*”) del mundo<sup>25</sup>, proponiendo una concepción de la virtud humana comprendida en el “derecho natural”, que describe esencialmente en el contexto de la tradición ciceroniana como “derecho sembrado” (“*ius insevit*”) en la naturaleza<sup>26</sup>.

Esta postura es expresiva de la sentencia ciceroniana del temprano *De inventione Rhetorica*, la que los autores medievales citan con notable frecuencia, y que los textos del maestro Felipe también hacen presente: “el derecho natural no es el que procede de la opinión, sino de cierta fuerza que fue sembrada en la naturaleza”<sup>27</sup>. Tesis que pertenece al núcleo temático central de la concepción cósmico-teológica de Cicerón, la que desarrolla en un contexto orgánico y más detenido en otros escritos posteriores de su *corpus*. Tal el caso del *De republica*, donde pone de manifiesto su recepción del finalismo de tradición estoica por el que identifica naturaleza, racionalidad y ley, y enuncia la definición de “la verdadera ley”: “la Recta Razón conforme a la naturaleza, diseminada en todos, invariable, eterna”<sup>28</sup>, la que conviene con la divinidad como “maestra y soberana” de todas las cosas y, ciertamente, como “autora” de la ley, “juez” y “promulgador”<sup>29</sup>. Cicerón ha afirmado con continuidad el papel mediador y normativo de la naturaleza, conforme a un modelo entitativo en el que el arquetipo divino se revela en la inmanencia del finalismo de la naturaleza, conforme a las particularidades de la multiplicidad de los seres del mundo, en cuya jerarquía la naturaleza del hombre constituye la expresión neta de la manifestación de la racionalidad divina. Así, lo enuncia en *De legibus* donde, como en *De Republica*, identifica la naturaleza con la racionalidad y la ley divinas, cuando dice que “la ley es

---

política medieval a partir de la segunda mitad del siglo XIII”, *Scripta Mediaevalia* 4 (2011/2) 11-29.

<sup>25</sup> Cf. Alano de Lille, *De planctu naturae*; PL 210, 453 B.

<sup>26</sup> Cf. Alano de Lille, *Theologica regulae*; PL 210, 666 C: “*naturalis iuris*”.

<sup>27</sup> Cf. Cicerón, *De inventione Rhetorica* II, 53,161: “*Naturae ius est, quod non opinio genuit, sed quaedam in natura vis insevit*”.

<sup>28</sup> Cicerón, *De republica* III, 33,22: “*Est quidem vera lex recta ratio naturae congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna*”.

<sup>29</sup> Cicerón, *De republica* III, 33,22: “*magister et imperator omnium deus, ille legis huius inventor, disceptator, lator*”.

Razón suma ínsita en la naturaleza, que ordena lo que debe hacerse y que prohíbe lo contrario”<sup>30</sup>, pero donde también precisa que “aquella Primera y Suprema Ley es el Entendimiento del dios”<sup>31</sup>, pues es una realidad “coeterna con aquel dios que gobierna y que protege el cielo y la tierra”<sup>32</sup>.

Por consiguiente, y en conformidad con la enseñanza estoica bajo este respecto, la filosofía moral ciceroniana apela a la naturaleza en cuanto es portadora de una racionalidad que norma con el dinamismo de su potencia germinal el finalismo perfectivo de las capacidades operativas humanas, por lo que la vida moral se realiza en la consumación de la naturaleza<sup>33</sup>. Si bien corresponde subrayar al menos dos diferencias cabalmente distintivas de la reelaboración ciceroniana respecto de esta postura estoica. Pues, por una parte, en su recepción del finalismo estoico, Cicerón hace converger tesis propias del finalismo de tradición platónica y, con ello, como acertadamente ha subrayado C. Levy<sup>34</sup>, ha otorgado una neta apertura a la realidad específica supra corpórea de la racionalidad. Así queda claramente expresado en *De Republica* y, de modo específico en el Sueño de Escipión<sup>35</sup>, donde el romano recoge la tesis del origen divino de las almas y afirma, en un contexto doctrinal académico, su retorno al ámbito celeste<sup>36</sup>. Pero por otra parte, también hallamos en Cicerón una postura que afirma, junto al finalismo de la naturaleza, la aptitud cabal de la autodeterminación humana, como ha expresado en diversos escritos<sup>37</sup>. Por lo que en este sentido, la “auctoritas” ciceroniana ha facilitado la penetración y la persistencia de posturas estoicas en autores

---

<sup>30</sup> Cicerón, *De legibus* I, 6, 18: “lex est ratio suma, insita in natura, quae iubet ea quae facienda sunt, prohibetque contraria”.

<sup>31</sup> Cicerón, *De legibus* II, 4, 8: “Ita principem legem illa et ultimam mentem esse dicebant ... dei”.

<sup>32</sup> Cicerón, *De legibus* II, 4, 9: “aequalitas illius caelum atque terras tuentis et regentis dei”.

<sup>33</sup> Cf. Diógenes Laercio, *Vitae* VII, 89; Cicerón, *De republica* I, 1, 1; V, 4, 6; VI, 13, 13; *De legibus* I, 16, 45; *De finibus bonorum et malorum* IV, 13, 34; *passim*.

<sup>34</sup> Cf. C. Lévy, *Cicero Academicus. Recherches sur les Académiques et sur la philosophie ciceronienne*, Paris-Roma, École Française de Rome, 1992, pp. 509 y ss., 513, 517, *passim*.

<sup>35</sup> Cf. Cicerón, *De republica* VI, 14, 14; 15, 15; 24, 26, *passim*.

<sup>36</sup> Cf. A. Festugière, *La Révélation d' Hermès Trismègiste*, Paris, Librairie Lecoffre - J. Gabalda, 1953, vol. III, pp. 27 y ss.

<sup>37</sup> Cicerón, *De officiis* I, 30, 107; I, 32, 115; *De fato* V, 9, *passim*. J. Kroger, revisa la distinción enunciada entre la ética estoica de las inclinaciones naturales como impulsos de la naturaleza y la postura ciceroniana que introduce el papel de la autodeterminación humana, en su “The philosophical foundations of Roman Law: Aristotle, the Stoics, and Roman Theories of Natural Law”, en R. Brooks (ed.), *Cicero and Modern Law*, Burlington, Ashgate Publishing Company, 2009, pp. 250-253.

medievales, quienes en ocasiones no las han identificado propiamente en cuanto tales en el proceso de su recepción, según ha advertido G. Verbeke<sup>38</sup>. Y en este sentido, *De officiis*, portador de tesis centrales de la ética estoica reelaboradas por Cicerón, ha constituido una de las vías de documentación más significativas<sup>39</sup>, junto a otros escritos como *De natura deorum*, *Tusculanae disputationes*, *De amicitia*, *De senectute* y el ya citado *De inventione Rhetorica*.

En este contexto de recepción de fuentes y de la proyección de la tesis del “lógos spermatikós” de tradición estoica en la definición ciceroniana de “ius naturae”, puede apreciarse el alcance de una notable postura especulativa en la concepción de la naturaleza del mundo que el maestro Felipe expone en su *Summa*. Pues allí, por una parte, enlaza la tesis ya vertida conforme a la cual la “razón” puede ser llamada ella misma “naturaleza”<sup>40</sup>, con los efectos de la presencia de una “fuerza” (“vis”) intrínseca “sembrada” en la condición humana, para sostener que, bajo este respecto, “la razón en tanto que es naturaleza es cierto [principio] que inclina”<sup>41</sup> al objeto perfectivo de las capacidades operativas humanas. Y de este modo, la ley que la naturaleza lleva ínsita y que la Bondad Primera trascendente al mundo ha creado en él como expresión de un orden natural, se revela en un poder operativo inmanente y motivo en relación a la consumación de dicho finalismo perfectivo. Así, la noción latina de “vis”, que conforme a la reformulación ciceroniana expresa la moción impulsiva del “lógos spermatikós” en el contexto de la enseñanza de la Stoa sobre las inclinaciones naturales, es recogida por autores escolásticos como el Canciller Felipe, para expresar con ella la tesis de la existencia de una “fuerza de la naturaleza que ha sido sembrada” (“vis naturae insevit”) y que revela la participación de la racionalidad divina por mediación del “ius naturae”<sup>42</sup>.

El desarrollo de la *Summa* de Felipe Canciller pone así de manifiesto que la concepción de una “vis” inscrita en la “natura” del mundo en su conjun-

<sup>38</sup> Cf. G. Verbeke, *The presence of stoicism in medieval thought*. Washington, D.C., The Catholic University of America Press, 1983, p. VII.

<sup>39</sup> Atiéndase a los estudios de C. Lafleur y J. Carrier, en relación con la lectura del *De officiis* ciceroniano en la Universidad de París, en *Le 'Guide de l'étudiant' d'un Maître anonyme de la Faculté des Arts de Paris au XIII siècle. Philosophia moralis*, Québec, édition critique provisoire. 1992, A. 74.

<sup>40</sup> Cf. Felipe el Canciller, *Summa de bono* II/II, q. 1; 536/299: “Ratio autem prout es natura”.

<sup>41</sup> Cf. Felipe el Canciller, *Summa de bono* II/II, q. 1; 536/299: “Ratio autem prout es natura quaedam est inclinativa”.

<sup>42</sup> Cf. A. Ernout et A. Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*. Paris, Librairie C. Klincksieck, 1959; s/v vis.

to, y en la condición humana en particular, como “ratio” y como “ius”, constituye un notable esfuerzo especulativo por determinar el contenido mismo de la naturaleza como obra creada. Y en este sentido, la concordancia entre “ratio” y “vis” constituye una tentativa de conciliar las nociones de naturaleza y de racionalidad, en la apertura de la noción misma de naturaleza a la emergencia de la racionalidad propiamente humana.

## II

La postura del maestro Felipe en su recepción y reelaboración de la tradición ciceroniana del “ius naturae” tiene efectos doctrinales en otros autores escolásticos, como en Tomás de Aquino y en su maestro Alberto con motivo de sus respectivos desarrollos sobre las inclinaciones primarias de la naturaleza<sup>43</sup>.

Tomás de Aquino afirma en su *In Sententias* que para la realización de las operaciones conducentes al fin es necesario que haya en el hombre una “concepción natural” (“naturalis conceptio”) en su capacidad cognoscitiva y una “inclinación natural” (“inclinatio naturalis”) en su principio apetitivo. Y allí mismo sostiene que la “concepción natural ínsita en el hombre, por la cual es dispuesto a obrar de un modo conveniente, se designa ley natural o<sup>44</sup> derecho natural”<sup>45</sup>, y que a partir de ella -como sostuvo Tulio Cicerón en su *Rhetorica*-, se extraen aplicaciones o también conclusiones que se acrecientan por la costumbre<sup>46</sup>. Así, tales concepciones del alma en materia práctico-moral -comunes a todos los hombres<sup>47</sup>-, según también se indica en el *locus* de *In Sententias* que nos ocupa, se hallan en la condición del hombre como ley de la naturaleza reguladora de la acción humana perfectiva. Lo expresa el escolástico cuando

---

<sup>43</sup> He desarrollado con detenimiento el influjo de la concepción ciceroniana de ley natural en Tomás de Aquino y sus antecedentes en Alberto Magno en *Naturaleza y vida moral. Marco Tulio Cicerón y Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA, 2008, en particular pp. 197 y ss.

<sup>44</sup> En *In Sententias*, S. Tomás expresa la identificación enunciada *supra* entre la *lex naturalis* y el *ius naturale*, pero no conserva dicha identificación en *Summa Theologiae*, II-II, q. 57, a. 1, ad 2.

<sup>45</sup> Cf. S. Tomás, *In Sententias*, IV, d. 33, q. 1, a. 1: “naturalis conceptio ei [homini] indita, qua dirigatur ad operandum convenienter, lex naturalis vel ius naturale dicitur”; cf. también ad 2.

<sup>46</sup> Cf. S. Tomás, *In Senentias*, IV, d. 33, q. 1, a. 1, ad 1.

<sup>47</sup> Cf. S. Tomás, *In de Hebdomadibus*, I, 1: “communis animi conceptio est enuntiatio quam quisque probat auditam”, por lo que también se designan como *principia per se nota*.

dice que la ley natural “no es otra cosa que la concepción del hombre naturalmente ínsita [en él] por la que es dirigido a obrar de un modo conveniente”<sup>48</sup>. Y en continuidad con la tradición ciceroniana sobre el “ius”, Tomás de Aquino conserva la formulación que expresa que la “fuerza” (“vis”) que existe “en la naturaleza” (“in natura”) “ha sido sembrada” (“insevit”) como enuncia la definición ya citada de Cicerón en *De inventione Rhetorica*.

De allí, el modo como Tomás de Aquino reflexiona sobre las razones que lo conducen a afirmar la existencia de un gobierno celeste: “el mismo orden de las cosas demuestra manifiestamente de forma cierta el gobierno del mundo, del modo como [ocurre] si alguien entra a una casa bien ordenada y a partir del orden mismo de la casa colige el modo de ser del que la ordena ... como dice Tulio en *De natura deorum*”<sup>49</sup>. Por lo cual, en el ámbito de los fundamentos metafísicos del orden moral aquello que concierne a lo que es “secundum naturam” pone de manifiesto la racionalidad de un orden que concierne específicamente al hombre y que, en definitiva, manifiesta el Gobierno divino del que procede. Pues, como ha subrayado G. Verbeke<sup>50</sup>, en la medida en que la filosofía ciceroniana del hombre asigna a éste un finalismo perfectivo y, por ende, las aptitudes para el conocimiento de una ley natural intrínseca por la que accede a los principios rectores de la vida práctica, pone de manifiesto la conformidad de tal naturaleza con el orden de un todo regido por una Razón Primera y Superior. Su teleología natural es vía del conocimiento de su Causa.

Alberto Magno también tuvo presente la definición ciceroniana del *De inventione Rhetorica* sobre el “ius naturae”, para subrayar su dimensión propiamente humana<sup>51</sup> y su manifestación al modo de “semillas primeras” (“prima semina”)<sup>52</sup>. Así recoge dicha tesis en *De bono*: “Derecho natural es el que no procede de la opinión sino que es cierta fuerza sembrada por naturaleza, se-

<sup>48</sup> Cf. S. Tomás, *In Sententias*, IV, d. 33, q. 1, a. 1, ad 9: “Lex ergo naturalis nihil est aliud quam conceptio homini naturaliter indita, qua dirigitur ad convenienter agendum”.

<sup>49</sup> S. Tomás, *Summa Theologiae* I q. 103, a.1: “Ipse ordo certus rerum manifeste demonstrat gubernationem mundi, sicut si quis intraret domum bene ordinatam, ex ipsa domus ordinatione ordinatoris rationem perperenderet, ut ... Tullius introducit in libro de Natura Deorum”.

<sup>50</sup> Cf. G. Verbeke, “Aux origines de la notion de Loi naturelle”, en *La Filosofia della Natura nel Medioevo*, Milano, 1964, pp. 167 y ss.

<sup>51</sup> Cf. S. Alberto, *De bono*, loc. cit. ad 16: “Stricte dicitur ius naturale, quod ‘innata vis inseruit’, et sic deffinitum est a Tullius”, *passim*.

<sup>52</sup> Cf. S. Alberto, *De bono* V, q. 1, a. 1, st. q. 1°, 10° y ad 10°; 17°, 25° obi.

gún Tulio en *De inventione Rhetorica*<sup>53</sup>. Pero su especulación sobre el tema también conlleva una concepción de la “natura” en su conjunto y de la condición de la naturaleza humana en relación con su finalidad perfectiva, por la que -en el plano del orden natural- el arquetipo humano se alcanza por vía de un desenvolvimiento en conformidad con la naturaleza.

Cuando en el temprano *In Sententias*<sup>54</sup> Tomás de Aquino examina el origen de la virtud moral y rechaza posiciones innatistas afirma asimismo que, con todo, esas opiniones, “secundum aliquid” son verdaderas, en cuanto que “alguna incoación” (“aliqua inchoatio”) de las virtudes se halla ínsita en la naturaleza. Lo que significa sostener que “las virtudes preexisten en la ordenación natural al bien de la virtud”<sup>55</sup>. Y con el propósito de apoyar su posición doctrinal en la autoridad de sentencias precedentes, hace converger lo sostenido por Aristóteles en *Ethica Nicomachea*<sup>56</sup> a favor de la existencia del modo de ser potencial de la virtud en las disposiciones naturales de los hombres para adquirir las, con las sentencias de Cicerón cuando afirma que “las semillas de las virtudes” (“seminaria virtutum”) son naturales<sup>57</sup>. En numerosos pasajes de su *corpus* Tomás de Aquino emplea expresiones equivalentes a la cita de Cicerón en el *locus* mencionado. Así, en *De Veritate* sostiene que la impresión divina en el hombre en relación con los primeros principios especulativos se da a través de “ciertas semillas de las ciencias” (“quaedam seminaria scientiarum”)<sup>58</sup>, o bien designa a los principios del derecho natural como “ciertas semillas de las virtudes morales” (“semina quaedam virtutum moralium”)<sup>59</sup>. Postura que también recoge en *Summa Theologiae*<sup>60</sup> y en *De malo*<sup>61</sup> entre otros *loci*, y que retoma en relación con el origen de la virtud moral en *De virtutibus in communi*<sup>62</sup>.

<sup>53</sup> S. Alberto, *De bono*, V, q. 1, a.1, st. q: “Naturae ius est quod non opinio genuit, sed vis quaedam innata inseruit”.

<sup>54</sup> Cf. S. Tomás, *In Sententias*, III, d. 33, q. 1, a. 2, qa. 1, sol.

<sup>55</sup> Cf. S. Tomás, *In Sententias*, III, d. 33, q. 1, a. 2, qa. 1, a. 1, sol.: “virtutes paeexistunt in naturali ordinatione ad bonum virtutis”.

<sup>56</sup> Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea*, VI, 13; 1144 b 5 y 6.

<sup>57</sup> Cf. S. Tomás, *In Sententias*, III, d. 33, q. 1, a. 2, qa. 1, sol.

<sup>58</sup> Cf. S. Tomás, *De veritate*, q. 16, a. 1.

<sup>59</sup> Cf. S. Tomás, *De veritate*, q. 14, a. 2, *passim*. Si bien el escolástico también emplea los términos *seminarium* y *semina* en ciertas expresiones más próximas al lenguaje agustiniano, como cuando afirma que los principios universales especulativos se siguen de los primeros principios especulativos: *sicut ex quibusdam rationibus seminabilibus*, cf. *De veritate* q. 11, a. 2, *passim*.

<sup>60</sup> Cf. S. Tomás, *Summa Theologiae*, I-II, q. 91, a. 3; I-II, q. 95, a. 2, s.c., *passim*

<sup>61</sup> Cf. S. Tomás, *De malo* q. 13, a. 4, obi. 6.

<sup>62</sup> Cf. S. Tomás, *De virtutibus in communi*, a. 8.

Esta es la sentencia doctrinal que sostuvo asimismo Alberto Magno, cuando en su *In Ethica*, en el contexto de posiciones extremas que afirman que la virtud procede de un principio intrínseco o de un principio exterior en absoluto, afirma que las virtudes se hallan en el alma conforme a cierta “incoación de la forma” (“inchoatio quaedam forma”) <sup>63</sup>, la que describe como “una potencia de algún modo eficiente” (“in potentia efficientis per aliquem modum”), haciendo también converger la noción de potencia aristotélica con la enseñanza de tradición ciceroniana de las “semina virtutum”.

Fuentes escolásticas ponen así de manifiesto que la tradición ciceroniana sobre el “ius naturae”, en el contexto de su concepción cósmico-teológica, ha constituido parte de la *koiné* filosófica que la escolástica tuvo la aptitud de recoger y de repensar <sup>64</sup>. Pero que asimismo ha constituido una vía de documentación de tesis del finalismo de enseñanza estoica que, conforme a la revisión crítica que Cicerón llevó a cabo del mismo, se incorporó a la especulación escolástica sobre el finalismo de la naturaleza.

Laura CORSO DE ESTRADA

---

<sup>63</sup> Cf. S. Alberto, *Super Ethica*, II, 1,1; 103, 65.

<sup>64</sup> Cf. en el ámbito de la revisión crítica del finalismo metafísico supuesto en la teoría política medieval, el estudio de C. Nederman, “Nature, sin and the origins of society: The Ciceronian Tradition in Medieval Political Thought”, en *Medieval Aristotelianism and its limits. Classical Traditions in Moral and Political Philosophy, 12<sup>th</sup>-15<sup>th</sup> Centuries*. Aldershot-Brookfield, 1997, pp. 6 y 7.